REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3581

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00245 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Ministerio Público y Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 6 de junio de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante la resolución núm. 01078-2021-SRES-00659 de fecha 20 de mayo de 2021 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva contra el señor [redacted] por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16. Posteriormente, por la sentencia núm. 01078-2022-SRES-00198 de fecha 20 de octubre de 2022 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó Auto de Apertura a Juicio.

8. Mediante la sentencia núm. 301-2023-SSEN-00061 de fecha 28 de febrero de 2023 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró no culpable al señor [redacted], motivos por los que interpuso de una demanda sobre responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano y el Ministerio Público, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00245 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, interpuesto en fecha 08 de julio del 2024, por el señor [redacted], contra EL ESTADO DOMINICANO REPRESENTADO POR LA DRA. [redacted], PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ese entonces; por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, EL ESTADO DOMINICANO REPRESENTADO POR LA DRA. [redacted], PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ese entonces, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia a la ley, y la falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al medio de inadmisión por ausencia de interés casacional

11. La parte recurrida Procuraduría General de la República ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional por una infracción sustantiva o procesal.

12. Mediante su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente solicitó el rechazo del incidente planteado.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 15 de mayo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer, segundo y tercer medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una desnaturalización de los hechos, falta de motivación, omisión y falta de ponderación de las pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se conocen de manera reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer en la sentencia impugnada en la página 14 numeral 22 que el hecho de que una persona guarde prisión no genera de forma alguna una responsabilidad pecuniaria, toda vez que debe conjugarse al menos de uno de

los requisitos establecidos en el artículo 257 del Código Procesal Penal, por lo que una absolución por insuficiencia de pruebas, no puede ser óbice, para sostener una condena patrimonial por daños y perjuicios.

27. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no se refirió a los artículos 255, 256 al 258 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales se refieren a la responsabilidad cuando una persona ha guardado prisión y luego es absuelto por falta de pruebas, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…21. El núcleo de la tesis esgrimida por el señor [redacted] se contrae sobre la idea puntual de que al ser dictada la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero del 2023, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró no culpable al hoy recurrente [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del código penal dominicano; causando el Ministerio Publico y el Estado Dominicano, daños morales, económicos, físicos, y de relación de familia al señor [redacted], por la forma desaprensiva y falta de responsabilidad al momento de presentar una acusación a un ciudadano que en principio goza de la presunción de inocencia y que fue tratado como un delincuente común y corriente". (Sic) 22. Sobre este supuesto, la recurrida alegó, en síntesis: ", Que la parte recurrente

no ha desarrollado de manera precisa en qué o cómo se configura la "actuación u omisión antijurídica" por el Ministerio Público generadora de un daño, relacionado con esa actuación, que deba ser reparado por el Estado. Que el recurso interpuesto por el Sr. [redacted], es un recurso insustancial, vacío, (sustancialmente sin fundamentos), porque entiende que, de manera automática, al haber estado en prisión preventiva y no condenado, le genera ipso facto una indemnización, y no es así, toda vez que debe conjugarse al menos de uno de los requisitos establecidos en el artículo 257 del Código Procesal Penal. Que una absolución por insuficiencia de pruebas, no puede ser óbice, para sostener una condena patrimonial por daños y perjuicios, ya que no es igual una absolución derivada de la inexistencia del hecho delictivo o en donde el Ministerio Público (sus fiscales) actuó de forma arbitraria, cuestión que no ocurre en el caso de la especie… BREVE ENFOQUE DE LAS ACCIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PASIBLES DE RECLAMACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS 25. Con la finalidad de erigir nuestra convicción respecto a la casuística que nos ocupa, resulta preciso resaltar el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, mediante sentencia núm. 22 del 28 de octubre de 2020, Núm. 22, "Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenere en una falta capaz de

comprometer su responsabilidad civil". 26. En términos puntuales, y desde una interpretación taxativa al precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, mediante sentencia núm. 22 del 28 de octubre de 2020, Núm. 22, pone en relieve hasta qué punto puede considerarse procedente la indemnización por daños y perjuicios por una actuación antijurídica por los funcionarios de la administración pública; siendo elocuente esta alta Corte al enfatizar de manera clara y precisa, que la petición de indemnización por un alegado daño no siempre implicará la posibilidad de reclamar en indemnización por daños y perjuicios, salvo que el reclamante pueda demostrar con pruebas fehacientes más allá del alegado perjuicio causado, que la aducida actuación antijurídica del funcionario público fue ejercida con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu de las potestades de sus funciones, es decir que el funcionario público haya actuado de manera inapropiada, arbitraria, con una acción deliberada de hacer daño, con actuaciones que contrarrestan la esencia de los deberes en el ejercicio de sus funciones. 27. En esa línea de pensamiento, la normativa procesal penal que rige nuestro Estado de Derecho, es la que faculta al ministerio público llevar a cabo la dirección funcional de los procesos penales, a ejercitar la acción penal pública y conducir la investigación preparatoria ante la existencia de una eventual denuncia o querella interpuesta en un proceso, lo que involucra dentro de su accionar requerir a procedimientos como (solicitud de medida de coerción, solicitud de acusación o apertura a juico, entre otras acciones legales). Por lo que, recae sobre la parte recurrente el fardo probatorio ante este colegiado, que demuestre que en cada una de las acciones llevadas a cabo por el Ministerio público primó una intención o ligereza censurable con el propósito de perjudicar, y que estas no se correspondieron con acciones relativas al ejercicio de sus funciones como

encomienda nuestra normativa, situación que en el caso de la especie el recurrente se ha limitado a esbozarlo. RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 28. La parte recurrente, solicita que se condene al ESTADO DOMINICANO REPRESENTADO POR LA DRA. [redacted], PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ese entonces, al pago de una indemnización por la suma de seiscientos sesenta y tres mil cuarenta y seis (RD$663,046.00) pesos dominicanos, por alegados daños y perjuicios ocasionaos en perjuicio del hoy recurrente [redacted]. 29. Es importante recordar que "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público"… 31. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones. 35. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar,

evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 36. En atención a lo antes expuesto, y por analogía con el caso de la especie, si bien ha sido aportado ante esta jurisdicción por la parte recurrente entre otras documentaciones, fue aportada específicamente (copia de la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero del 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, través del cual declaró no culpable al hoy recurrente [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del código penal dominicano). Lo cierto es, que para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que los reclamantes en justicia acrediten hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configuren también un daño como consecuencia de esta, es decir que indistintamente de los hechos cuestionados por las alegadas faltas que fueron llevadas en un procedimiento penal por funcionarios de la administración pública, quien reclama la responsabilidad patrimonial para evidenciar el daño económico y perjuicio moral debe aportar elementos probatorios que vayan más allá de los hechos acontecidos. 37. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por el recurrente [redacted], resultan ser insuficientes a los fines de justificar la existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en

consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. Por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probati*o, procede rechazar las pretensiones del recurrente [redacted], a través del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

30. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se les ha dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

31. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que la pretensión principal de la parte recurrente perseguida mediante su recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado consistía en que los jueces de fondo condenaran a la parte recurrida al pago de la suma de RD$663,046.00 con cargo al presupuesto del Ministerio Público como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos por causa de la prisión preventiva de la que fue objeto, siendo posteriormente absuelto, por insuficiencia probatoria sobre su participación en el hecho denunciado.

32. En la especie analizada, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial puesta a su consideración, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión principalmente en los siguientes hechos: i) que recae sobre la parte recurrente el fardo probatorio, que demuestre que en cada una de las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público primó una intención o ligereza censurable con el propósito de perjudicar, y que estas no se correspondieron con acciones relativas al ejercicio de sus funciones como encomienda nuestra normativa, situación que en el caso de la especie el recurrente se ha limitado a esbozarlo; ii) que para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que los reclamantes

en justicia acrediten hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configuren también un daño como consecuencia de esta, es decir que indistintamente de los hechos cuestionados por las alegadas faltas que fueron llevadas en un procedimiento penal por funcionarios de la Administración Pública, quien reclama la responsabilidad patrimonial para evidenciar el daño económico y perjuicio moral debe aportar elementos probatorios que vayan más allá de los hechos acontecidos.

33. En ese sentido, como ha sido precisado en otras decisiones, sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: "*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente,* ***de conformidad con la ley***[5]*, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*".

34. El artículo 4 de la Constitución vigente, luego de establecer la división de los Poderes del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dispone que sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones.

35. Por otro lado, la Ley núm. 107-13, en relación con la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que

[5] El resaltado es nuestro.

"el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente, **se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular**[6], a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, **salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad**[7]".

36. El artículo 58 de la norma preindicada reza: *"legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.* Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier*

[6] El resaltado es nuestro.
[7] El resaltado es nuestro.

tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".

37. En ese ámbito, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado[8] cuya finalidad es la reparación de los daños por causa de prisión preventiva o provisional (pérdida de la libertad) de un imputado que posteriormente resultó no condenado por los jueces de fondo, la cual tiene un tratamiento jurídico diferenciado de los otros dos (2) tipos de responsabilidad patrimonial que se relacionan con la administración de justicia, a saber: los relativos a su mal funcionamiento o al error judicial.

38. Se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[9]. Se trata de indagar si es posible compensar

[8] Debe dejarse por establecido que el tipo de acción de que se trata en la especie tiene como único responsable al Estado como persona de derecho público.
[9] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad la antijuridicidad o no de la decisión del juez; es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan,

económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente[10] que la prisión que sufrió el actual recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o contraria a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

39. En ese ámbito, el tipo de responsabilidad que se viene examinando, tiene desarrollo legal en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación.* ***El Estado*** *está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total*

principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

[10] Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recursos ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el ahora recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad".

40. Un asunto importante que debe ser examinado es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[11] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[12], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

41. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por un Auto de No Ha Lugar o una sentencia de absolución ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal, pero que posteriormente se decida que la acusación presentada carece de méritos

[11] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena por los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).
[12] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

jurídicos para su continuación, dictándose una sentencia de absolución, como ocurrió en la especie. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial, tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización ya que, en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

42. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0474595
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas[13]".

43. Esto último es conocido como responsabilidad patrimonial del Estado de tipo objetivo, que encuentra fundamento en el hecho mismo que produjo el daño y no tiene como punto focal que haya sido producido por culpa o dolo; es decir que esta clasificación de responsabilidad encuentra asidero en la existencia misma del daño sin que para su análisis sea necesario que quien lo realizara se amparara en dolo o negligencia y su subsanación no obedece a estos requisitos.

44. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

45. Luego de la indicación de la base anterior, resulta preciso establecer que esta corte de casación considera erróneo el razonamiento al que arribaron los jueces del fondo al rechazar la demanda en reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. Dichos magistrados rechazaron la demanda por causa de prisión preventiva injusta sobre la base de que el caso examinado la parte ahora recurrente no demostró que en cada una de las acciones llevadas a cabo

[13] El resaltado es nuestro.

por el Ministerio Público primó una intención o ligereza censurable con el propósito de perjudicar y que estas no se correspondieron con acciones relativas al ejercicio de sus funciones como encomienda nuestra normativa, así como también por insuficiencia probatoria de la existencia del daño causado.

46. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

47. Debe apuntarse, sin embargo, que dichos textos establecen una responsabilidad tarifada para el daño sufrido por prisión injusta cuando el agraviado no es condenado en el juicio de fondo. Se parte aquí de la concepción que toda prisión injusta causa un daño, que consiste en la

afectación de un derecho fundamental como lo es el de la libertad personal, el cual es valorado de antemano por la ley. Por esta razón procede la casación del fallo cuando rechaza la demanda por ausencia de la prueba del daño. Todo ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

48. Finalmente, la sentencia impugnada incurre en violación de ley al rechazar la demanda de indemnización por prisión injusta bajo el argumento de ausencia de prueba del daño, desconociendo el régimen especial establecido en los artículos 255 al 258 del Código Procesal Penal. Dichos textos consagran una responsabilidad tarifada del Estado, en virtud de la cual se presume el daño por la afectación al derecho fundamental de la libertad personal, sin necesidad de prueba adicional. El artículo 258, en particular, establece que "el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización", lo que constituye una valoración legal anticipada del perjuicio sufrido. Aunque el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, posterior al CPP, exige prueba del daño en casos de responsabilidad patrimonial general, dicho texto no deroga el

régimen especial penal, por lo que debe prevalecer el principio de especialidad normativa. En consecuencia, procede la casación del fallo por errónea aplicación de la ley y desconocimiento del régimen legal aplicable.

49. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados relativos a una desnaturalización de los hechos y falta de motivación, razón por la cual procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00245 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.